

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA
CUIJ: 13-08019455-7((012052-287138))
DIGITAL - COMUNIDAD HUARPE GUAYTAMARI Y FUNDACION
CULLUNCHE PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE LA FLORA Y
LA FAUNA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/
ACCIÓN DE AMPARO



Mendoza, 29 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos arriba individualizados, llamados para resolver en el marco de la feria judicial por la habilitación oportunamente otorgada al procedimiento cautelar promovido en estas actuaciones, por lo que esta Quinta Cámara en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, dicta la presente resolución con carácter extraordinario estando integrada por su presidente, Dra. Patricia Beatriz Canela y las Dras. María Delicia Ruggeri y María Emilia Funes, todas juezas de cámara en turno conforme lo establecido en la Acordada n° 32.448 de fecha 30 de diciembre de 2025 y sus complementarias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza con plena vigencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se elevan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la COMUNIDAD GUAYTAMARI DEL PUEBLO HUARPE, representada por la Sra. Liliana Claudia Herrera, y “FUNDACIÓN CULLUNCHE para la protección del ambiente la flora y la fauna”, representada por la Sra. Jennifer Audrey Ibarra, contra la resolución dictada en fecha 5 de enero del año en curso -aclarada mediante resolución de fecha 7 de enero-, mediante la cual se rechazó la medida cautelar solicitada por la actora, se impusieron costas a la actora vencida y se difirió la regulación (p. 473/98 PDF).

Para así resolver, el Sr. Juez de grado consideró que la Sra. Liliana Claudia Herrera, en el carácter de autoridad de la Comunidad Huarpe Guaytamari, representante de la Mesa Nacional del “Camino Ancestral Qhapaq Ñan Argentina”, Vicepresidenta de la Organización de Naciones y Pueblos Indígenas ONPIA y

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Psicóloga Social -invocando legitimación activa no solo como "afectados" directos, sino como guardianes ancestrales de los ecosistemas de montaña- y la “FUNDACIÓN CULLUNCHE para la protección del ambiente la flora y la fauna”, representada por Jennifer Audrey Ibarra en carácter de presidenta de la misma, interponen acción de amparo colectivo ambiental contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Indicó que los amparistas solicitan, bajo la figura de una medida anticipatoria autónoma, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos y materiales de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero “PSJ - Cobre Mendocino” a fin de detener todo acto administrativo derivado (autorización, ejecución, avance material, administrativo, o preparatorio), e impidiendo cualquier actividad de prospección, exploración, construcción y explotación del proyecto minero denominado “PSJ Cobre Mendocino”.

Señaló que los puntos específicos que la medida peticionada incluye son: 1) La suspensión de actividades y obras: se requiere el cese de cualquier labor material en el terreno y la suspensión de la eficacia de la DIA. 2) prohibición de innovar: Solicitan que se ordene no realizar cambios sobre el territorio indígena y las cuencas hídricas que integran el arroyo el Tigre y su conexión hidrogeológica con Uspallata y el río Mendoza. 3) Piden que el Estado provincial se abstenga de ejecutar actos que afecten directa o indirectamente a la Comunidad Guaytamari y peticionan se convoque a una mesa de diálogo intercultural con todas las Comunidades de diversos Pueblos indígenas que habitan en Mendoza a fin de redactar un Protocolo de Consulta previa libre e informada consensuado para ser aplicado en toda clase de actividades extractivas que las puedan afectar directa o indirectamente. 4) El Estado Provincial se abstenga de ejecutar actos que afecten el Qhapaq Ñan y la debida realización del Estudio Impacto Patrimonial (EIP) previo para desarrollos visibles como la minería a cielo abierto y que resultan incompatibles con valores universales. Finalmente, los demandantes argumentan se les exima de la contracautela, por tratarse de una acción dirigida contra el Estado Provincial, gozan del beneficio de litigar sin gastos (art 97 inc VI CPCCYT).

En cuanto a la pretensión principal esgrimida, consideró que se trata de una acción de amparo colectivo ambiental motivada por el incumplimiento de los

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

derechos constitucionales indígenas y ambientales, solicitando que se declare la nulidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley Provincial N.º 9684, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero metalífero “PSJ - Cobre Mendocino” y de la Resolución 405/253 Dirección de Minería y 71/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental que otorga la Declaración de Impacto Ambiental condicionada del proyecto minero “Proyecto San Jorge cobre mendocino” (PSJ) y de todo acto administrativo derivado conforme los puntos que enuncian.

Mencionó que las actoras realizan consideraciones respecto al derecho a un ambiente sano como presupuesto indispensable para el goce efectivo de otros derechos humanos. Enuncian como afectados los derechos constitucionales y convencionales de manera directa e indirecta, referidos al derecho a la vida, a la salud, derecho humano al agua, derecho a la propiedad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a un ambiente sano como bien colectivo, derecho a la participación pública ambiental derecho de acceso a la información ambiental, derechos de las generaciones futuras, derechos culturales y territoriales y finalmente, derechos de los pueblos indígenas y sus derechos de propiedad.

El magistrado, luego de sintetizar los términos en los que se enmarca la cautelar, realizó ciertas consideraciones en cuanto al límite cognoscitivo que impone la misma. Resaltó que la tutela cautelar no importa pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad de la ley n° 9.684 ni de las restantes normas cuestionadas- asunto propio de la sentencia-, sino que se refiere a la adopción, en su caso, de medidas provisionales estrictamente ordenadas a la eficacia del pronunciamiento definitivo.

Observó que “en el contexto de la pretensión cautelar requerida, las actoras presentan el peligro en la demora como una categoría “autónoma” y, a la par, califican la tutela peticionada como actual e inminente, procurando incluso la eximición de contracautela”. Estimó que con ello, las presentantes intentan desplazar el análisis cautelar clásico hacia una lógica de tutela definitiva obtenida en el marco de una incidencia sumarásima como es el amparo. Señaló que, conforme el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, las medidas precautorias son instrumentos procesales provisorios y funcionales a la tutela jurisdiccional, y no una

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

vía autosuficiente para obtener, en los hechos, la solución final.

Refirió al artículo 112 del código de rito, en cuanto exige acreditar “sumariamente” el derecho invocado y el peligro o urgencia, e impone contracautela -con posibilidad excepcional de caución juratoria en supuestos acotados-, además de consagrar la provisionalidad. Explicó que la prohibición de innovar o la medida innovativa (típicamente “paralizar” o “suspender” una obra o un acto habilitante) procede en cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, pero debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el art. 112 citado.

Destacó que el citado cuerpo legal no habilita a transformar a cautelar en una sentencia anticipada “autónoma y definitiva” por la sola invocación del bien jurídico “ambiente”. Consideró que puede haber medidas previas a la demanda, anticipatorias o innovativas, pero todas quedan jurídicamente ancladas a la verificación de recaudos y la naturaleza provisoria y revisable del instituto.

Aclarado lo anterior, refirió al marco normativo que impone el caso, analizando las normas constitucionales que regulan la materia ambiental y jurisprudencia local reciente. Conforme ello, señaló que la pretensión cautelar debe ser ponderada acudiendo a los principios preventivo y precautorio, erigidos como rectores de la tutela ambiental a través de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, los que, a su vez, receptan el imperativo consagrado por el art. 41 de la Constitución Nacional.

Al abocarse al tratamiento de la medida solicitada, verificó que se trata de una de corte cautelar innovativo, peticionada en el marco de un proceso de amparo. Refirió a la instrumentalidad de la misma, su provisoriedad y el marco de cognición hipotética vinculada. Advirtió que “Ello resulta particularmente exigente cuando -como aquí- lo pedido importa un cese o paralización que, en los hechos, puede aproximarse al resultado final pretendido (esto es nulidad, suspensión de los efectos de la DIA y detención de actividades)”. Sostuvo que, aun tratándose de un litigio ambiental, el proceso cautelar conserva su función y límites, así como exige el cumplimiento de los requisitos tradicionales. Agregó que el principio precautorio y la tutela colectiva no eliminan ni vuelven automáticos estos presupuestos. Explicó que lo ambiental incide en la intensidad del análisis y en la ponderación del riesgo, pero no habilita a convertir la tutela urgente en una decisión de mérito encubierta.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Precisó que el principio precautorio -art. 4 Ley 25.675- habilita adoptar medidas eficaces ante el peligro de daño grave o irreversible, aun cuando no exista certeza científica absoluta. Sin embargo, señaló, la propia norma incorpora un criterio de eficacia y proporcionalidad (“medidas eficaces... en función de los costos”), lo cual es incompatible con una lectura de “automatismo suspensivo”. En otras palabras -expuso- un adecuado abordaje de tal principio no importa, por sí solo, la paralización automática de obras ni la eliminación de los recaudos cautelares. Agregó que la propia literalidad de la ley incorpora, por diseño, un componente de razonabilidad y proporcionalidad construido con base en la idoneidad, la eficacia y el costo social, que se revela como incompatible con la idea de que toda duda técnica imponga necesariamente el máximo sacrificio de la actividad lícita. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación dictada en base a tales lineamientos.

Relacionó el razonamiento con el principio de sustentabilidad y el mandato de compatibilización, en cuanto armoniza la protección efectiva del ambiente con el desarrollo perdurable, no con su negación apriorística.

Así, consideró que la suspensión inmediata de obras -por su intensidad, por su impacto económico-social y por su cercanía con el resultado final pretendido- debe tratarse como última ratio, especialmente cuando el planteo gira en torno a la suficiencia actualizada de datos o al carácter “diferido” de una DIA: cuestiones que, por regla, requieren producción y contradicción probatoria (técnica, pericial, administrativa) propia del proceso principal.

Entendió que en tales condiciones, ordenar una paralización con fundamento meramente conjetural o con una verosimilitud no robusta importa el riesgo inverso: anticipar jurisdicción y tornar “cautelar” lo que en los hechos funciona como un pronunciamiento de mérito.

Valoró, en definitiva, que tanto el art. 32 de la LGA como el invocado “Acuerdo de Escazú” refuerzan la obligación estatal de asegurar vías efectivas y remover barreras irrazonables al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, esa garantía no convierte a la cautelar en un instituto sin requisitos: el sistema exige tutelas efectivas pero jurídicamente fundadas y proporcionadas.

Indicó que una recta interpretación del principio precautorio no

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

sustituye la demostración -siquiera sumaria- del *fumus*, del *periculum* y de la necesidad de una medida proporcionada, ni borra los límites de no prejuzgamiento.

Puntualizó que, en el caso concreto, la actora sostiene que la DIA sería “condicionada, irregular, insuficiente, desproporcionada e ilegal” sin contar con el consentimiento de la comunidad Guaytamari y basado en un procedimiento viciado e inconcluso. Destacan que “en este contexto, la ausencia de información, de estudios ambientales profundos e independientes y de evaluaciones técnicas y/o científicas nos impide conocer cuáles serán los efectos del proyecto megaminero a cielo abierto, con afectación directa sobre la Comunidad Guaytamari y en las cuencas del arroyo el Tigre, Uspallata y el río Mendoza.” Aun tomando esos señalamientos con la seriedad que ameritan, el estándar cautelar exige que el humo del buen derecho resulte *prima facie* verificable, sin convertir el decisorio cautelar en un juicio pleno sobre la validez del acto administrativo complejo.

Meritó que la propia argumentación de la parte actora muestra que la cuestión no es de evidencia inmediata -nos impide conocer cuáles serán los efectos del proyecto megaminero a cielo abierto-, sino que implica cuestiones de alta densidad técnica que nos remitiría a matrices, observaciones, metodología de base y suficiencia de información, lo que reclama en su caso, prueba pericial o técnica con contradictorio.

Señaló que las amparistas piden al Tribunal que oficie a múltiples organismos para que informen todo lo referente al estado del proceso, y ofrecen numerosas pericias a los fines de poder determinar la afectación de los derechos esgrimidos, por lo que tales peticiones revelan que el sustento fáctico disponible no es autosuficiente, la verosimilitud no puede construirse como una “búsqueda” cautelar de los elementos que todavía no obran en autos, máxime cuando lo pretendido es una suspensión de altísimo impacto institucional, económico y social. Este presupuesto exige que el peticionante muestre una apariencia razonable de buen derecho en su pretensión principal. En otras palabras, que exista una probabilidad cierta de que le asista razón en el planteo de fondo (la nulidad de la DIA por violación al derecho ambiental, en este caso).

Consideró que, en el estado actual, los argumentos presentados se muestran como materia litigiosa para el proceso principal, pero no como un cuadro

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

de ilegalidad patente que habilite, sin más, la suspensión de un régimen legal y administrativo completo.

Destacó además que el peligro invocado es meramente conjetural o hipotético al reconocer las actoras que “la ausencia de información, de estudios ambientales profundos e independientes y de evaluaciones técnicas y/o científicas nos impide conocer cuáles serán los efectos del proyecto megaminero a cielo abierto, con afectación directa sobre la Comunidad Guaytamari y en las cuencas del arroyo el Tigre, Uspallata y el río Mendoza.”

Recalcó que ni la invocación de principios (aunque sean de máxima jerarquía) ni la relevancia pública del objeto, habilitan a prescindir del análisis de procedencia cautelar que radica en el examen de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de la razonabilidad de la medida a otorgar ni de su necesaria proporcionalidad y límites.

Concluyó que, dado que no se configuran en el caso, con la base sumaria disponible, ni la verosimilitud reforzada ni el peligro concreto, el tratamiento operativo de la contracautela deviene inoficioso, no hay medida que caucionar, rechazando así la precautoria

II.- Los agravios.

Dado el extenso memorial de agravios y la reiteración de argumentos se procederá a sintetizar los mismos en lo que interesa al dictado de la presente resolución.

Al fundar su recurso, las apelantes señalan de modo preliminar, que en el escrito de demanda su parte cometió un error material involuntario al transcribir el enlace correspondiente a la documentación digital aportada como prueba y que ello produjo inaccesibilidad a la misma. Advierten que esa circunstancia técnica y ajena a su voluntad generó una brecha cognitiva insalvable en el juzgador.

Sostienen que existe error de juzgamiento al haberse rechazado la medida mediante un análisis meramente formal y genérico, omitiendo tratar puntos nodales de la demanda que acreditan, por sí solos, la urgencia del caso.

Consideran que el juez debió intimar a su parte para subsanar tal

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

deficiencia.

Aportan en esta instancia un nuevo link de acceso a la documentación aludida y solicita que el mismo sea meritado por la Alzada a fin de revertir lo resuelto en el juzgado de origen, en resguardo de la tutela judicial efectiva.

Seguidamente invocan como fundamento de su recurso que la resolución incurre en arbitrariedad manifiesta al omitir la aplicación de estándares internacionales ambientales e indígenas, ocasionando un gravamen irreparable sobre la preexistencia, identidad y diversidad cultural y la supervivencia del Pueblo Huarpe en Uspallata.

Se agravian de que el juez de grado omite realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad al validar provisoriamente una normativa que colisiona con el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 17 y 22 CN).

Alegan que la decisión apelada, al convalidar arbitrariamente una declaración de impacto ambiental condicionada, es decir sin tener los estudios científicos previos, y sin contar con el consentimiento de la Comunidad Guaytamari, hace incurrir al Estado en incumplimiento de su responsabilidad en materia de derechos humanos.

Destacan en esa dirección que, en el caso, “el protocolo de consulta” está impugnado de nulidad por falta de consentimiento de los pueblos indígenas, permitiendo que el proyecto minero avance en clara violación del derecho humano a la consulta y violentando la manifestación de la Comunidad Guaytamari que no consintió el proyecto “San Jorge”.

Sostienen que el mismo es un mega proyecto de alto impacto que afectará la vida, el agua, el territorio, la flora y fauna, los sitios sagrados, la preexistencia y los derechos de la Comunidad, por lo que el Estado tiene la obligación no sólo de consultar, sino de obtener el consentimiento previo, libre e informado del pueblo afectado antes de proceder con las actividades en cuestión.

Expresan que la resolución recurrida viola el derecho a la autodeterminación, desconoce el Convenio 169 de la OIT de jerarquía supralegal y contraría la jurisprudencia de la Corte Nacional en materia ambiental, como así también desoye el criterio de la Corte IDH sentado en el caso "Sarayaku vs.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ecuador" que exige consentimiento para proyectos extractivos de alto impacto.

Se quejan también de que el juzgador omite realizar un análisis pormenorizado de las ilegalidades denunciadas y de las violaciones a derechos humanos fundamentales y las afectaciones culturales, identitarias, socio ambientales, intergeneracionales, patrimoniales e históricas y falta de protección a los Monumentos Naturales.

Consideran que el juez ha priorizado una visión comercial, omitiendo la "verdad material" del riesgo arqueológico y ambiental documentado.

Reiteran que la ejecución del proyecto minero "San Jorge Cobre Mendocino" producirá daños culturales e inmateriales irreversibles, producto de los impactos severos y multidimensionales sobre el Qhapaq Ñan, ya que la minería a cielo abierto es incompatible con los valores tangibles e inmateriales que sustentan el valor universal excepcional de este bien.

Aducen que el avance del proyecto implica riesgos directos sobre la integridad del camino, como la destrucción de vestigios incaicos y de bienes arqueológicos presentes en la zona de Uspallata y que el mismo cerro San Jorge, vinculado al entorno del camino, desaparecería por la explotación.

Explican que para la comunidad Guaytamari, el Qhapaq Ñan no es sólo un sitio arqueológico, es un "camino ancestral vivo" y que históricamente, frente al cerro San Jorge la comunidad ha encontrado refugio, para su descanso y alimentación, como también han realizado prácticas ancestrales.

Sostienen que el juez trata el conflicto como un litigio civil ordinario, ignorando la dimensión socio-ambiental e intergeneracional de la acción, la verosimilitud y el peligro en la demora.

Invocan que existe vicio grave de fundamentación, que vulnera el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Aducen al respecto que en la resolución recurrida no se ha valorado la prueba documental relevante ofrecida y acompañada al momento de solicitar la cautelar. Afirman que tal instrumental acredita la verosimilitud del derecho invocado y la configuración del riesgo denunciado.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Se agravian de que el Juez, pese a contar con amplias facultades para ordenar informes, pericias o audiencias en materia ambiental, no ejerció las potestades ni admitió prueba idónea, resolviendo sobre una base fáctica incompleta, en violación del debido proceso y del derecho de defensa.

Sostienen que tal omisión implica un apartamiento de la verdad jurídica objetiva en tanto el Juez no consideró los dictámenes técnicos y el rechazo expreso de las comunidades, no explica por qué dicha prueba carecería de eficacia, tampoco realiza un examen mínimo de su contenido, pertinencia lógico jurídico, alcance o relevancia.

Consideran que existe en el fallo una motivación aparente, en tanto el rechazo de la cautelar no surge de un razonamiento fundado en la prueba acompañada y ofrecida, sino de una serie de conclusiones genéricas y sin análisis de los elementos de prueba incorporados.

Solicitan por tal razón que se declare la nulidad del decisorio, se revoque la resolución apelada o, subsidiariamente, se deje sin efecto.

Consideran que la solución apelada implica denegación de justicia en cuanto se exige una "verosimilitud reforzada" o afirmando que la verosimilitud es "no robusta", lo que configura un excesivo rigor formal que impone una carga probatoria diabólica a las comunidades, contraria al espíritu de protección de los grupos vulnerables.

Agregan que el juez ha abdicado a las facultades propias de un juez ambiental en clara violación del Acuerdo de Escazú y Art. 32 LGA y que so pretexto de una "alta densidad técnica" ajena al marco cognitivo precautorio, elude el tratamiento de las ilegalidades manifiestas expuestas al inicio de estas actuaciones.

Se agravian de que resolución apelada, al validar la ley n° 9.684 y su DIA condicionada por no tener estudios de línea de base sólidos y postergar estudios técnicos y científicos elementales sobre impacto hídrico, arqueológico, sísmico, etc., constituye una violación manifiesta a la ley de presupuesto mínimos ambientales -ley n° 25.675- que impone la obligatoriedad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Se quejan de que el magistrado confunde el objeto de la medida

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

cautelar con la sentencia de fondo al considerar que los estudios técnicos y científicos esenciales diferidos (falta de estudios hidrológicos, hidrogeológicos, balance hídrico) son cuestiones de "hecho y prueba" ajenas al estrecho marco cognoscitivo cautelar.

Alegan también que el juez rechaza la medida invocando que la suspensión cautelar coincide materialmente con el objeto del amparo de fondo, lo que implicaría un anticipo de jurisdicción inadmisibile.

Expresan que tal criterio, propio del derecho patrimonial clásico, resulta inaplicable con tal rigidez en materia ambiental. Dice que la identidad de objeto no es óbice para la procedencia de la cautelar cuando la garantía constitucional en juego (el ambiente sano, la consulta y consentimiento indígena) corre riesgo de ser desnaturalizada durante el trámite del juicio.

Consideran por ello que el Juez priorizó el rito procesal (no anticipar el fondo) por sobre la tutela judicial efectiva (Art. 8 Acuerdo de Escazú), dejando al bien colectivo desprotegido durante la sustanciación del pleito.

En cuanto al peligro en la demora, alegan que en el caso el mismo se configura con la habilitación jurídica que otorga el acto impugnado, pues desde que la DIA fue ratificada por ley y publicada, la empresa tiene un "derecho aparente" a operar.

Indican que la inminencia del daño reside en la vigencia misma de un permiso viciado que habilita la transformación del territorio en cualquier momento y que esperar a la "constatación fáctica" del inicio de obras para otorgar la cautelar implica llegar tarde, violando el mandato de prevención del daño contenido en el art. 1710 del CCyC y tornando ilusoria la sentencia final por la consumación de hechos irreversibles.

Afirman que el Juez erró al considerar que el daño es "hipotético" pues la DIA no es un "plan a futuro", sino un acto administrativo que otorga un derecho habilitante inmediato. Y que no se trata de decidir si el proyecto es legal o no de forma definitiva, sino de suspenderlo mientras se discute su legalidad para evitar que, cuando llegue la sentencia de fondo, se hayan producido daños irreversibles para la Comunidad Guaytamari, el Patrimonio de la Humanidad, los acuíferos, humedales altoandinos, flora y fauna protegidos específicamente como Monumentos Naturales y

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

especies en peligro de extinción como el gato andino en Uspallata.

Exponen que el juez realiza una interpretación "pro-minera" del principio precautorio, una errónea valoración del peligro en la demora, producto del desconocimiento de los efectos inmediatos que provoca consentir o validar una Declaración de Impacto Ambiental con carencia de estudios sustanciales, irregular, viciada, ilegal e inconstitucional, no consentida y rechazada expresamente por la Comunidad Guaytamari.

Reitera que la resolución es contraria al orden público ambiental, priorizando los intereses mineros sobre la prevención del daño inminente, la tutela efectiva del ambiente y el resguardo de la preexistencia ancestral del Pueblo Huarpe.

Advierten que existe en el fallo una confusión conceptual entre la prevención (que atiende a riesgos ciertos y conocidos) y la precaución en materia ambiental (que opera precisamente ante la incertidumbre científica y la falta de información).

Afirman que la presunción de legitimidad del Estado cede ante la presunción de daño ambiental (Art. 29 LGA) cuando, como en este caso, se denuncia la violación de presupuestos mínimos de protección (art. 12 LGA).

Alegan que la manera en que se ha dictado la resolución recurrida, no puede dejar de ser analizada dentro de un contexto institucional en el que se observa una influencia directa del Poder Ejecutivo sobre el legislativo y también sobre el judicial, en un esquema de concentración decisonal que desnaturaliza el principio republicano de división de poderes y condiciona el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, generando un terreno fértil para resoluciones que prescinden de la prueba. Considera que la omisión de valorar prueba y de ejercer las potestades ordenatorias aparece como una consecuencia previsible del debilitamiento estructural de los mecanismos de control judicial, incompatible con las garantías constitucionales y convencionales.

Peticionan, en definitiva, que se revoque la resolución atacada, que se admita la medida cautelar y se suspenda la vigencia de la ley n° 9.684, de la Declaración de Impacto Ambiental condicionada y de todo acto administrativo derivado e impidiendo la suspensión inmediata de los efectos de la ley n° 9.684 y de

**QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA**

PODER JUDICIAL MENDOZA

cualquier actividad de prospección, exploración o construcción en el área del proyecto denominado “PSJ Cobre Mendocino”, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Asimismo, que se brinde debido cumplimiento a los derechos y garantías indígenas consagrados por los artículos 75, inciso 17 y 22 de la Constitución Nacional, y se dispongan las medidas de mejor proveer en relación a los agravios socio culturales y ambientales ocasionados con expresa imposición de costas.

III.- Habilitada la feria judicial de enero 2.026 a fin de tramitar y en su caso resolver el recurso de apelación interpuesto, se ordena el traslado del mismo en los términos del artículo 222 inc. X-d del CPCCT.

IV.- Se presenta Fiscalía de Estado y contesta el recurso, solicitando su rechazo, por los motivos que expone y a cuyos términos se remite en mérito a la brevedad.

V.- Seguidamente hace lo propio Asesoría de Gobierno por la Provincia de Mendoza. Solicita, en primer término, se declare la deserción del recurso y en subsidio, peticiona que el recurso se rechace por las razones que expone y a las que se remite, en mérito a la brevedad.

VI.- Fiscalía de Cámara dictamina en sentido favorable a la confirmación de la decisión objetada. Considera en ese orden que, respecto de la acreditación del inminente peligro de daño de continuarse con la manda de la DIA aprobada por la ley 9648, no se vislumbra tal situación. Indica que la autorización expresa a la realización de actividades mineras previas (trabajos en campo que afecten el ambiente, agua, suelo, etc.), está sujeta en la parte dispositiva de la norma aprobada en anexo de la ley 9684, a un programa de trabajo escalonado; que entre otras cosas, encomienda a los titulares del Proyecto San Jorge-Cobre Mendocino, a lograr las autorizaciones de las distintas entidades gubernamentales autárquicas para poder empezar a funcionar. Reitera que ello no implica opinar si el proceso de fondo, ello es, la aprobación de la DIA y la normativa fijada por ley son legales o no, mérito que se realizará al momento de sentenciar de fondo. Agrega que, de acuerdo a la normativa precitada y explicada, el juez de grado, en cualquier momento del proceso podrá ordenar medidas provisorias en salvaguarda del bien jurídico protegido (El Ambiente), inclusive de oficio (art. 32 LGA). Colige de lo expuesto que no se verifica la segunda condición para aplicar en esta etapa del proceso las medidas solicitadas,

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

esto es, la existencia de “periculum in mora” al no haber evidencia probable de daño. Encontrándose la causa en estado, se llaman autos para resolver.

VII.- La solución

a) Previo a todo, corresponde ingresar al pedido de declaración de deserción del recurso solicitado por Asesoría de Gobierno.

Sabido es que la fundamentación de un recurso de apelación o expresión de agravios debe tener la crítica concreta razonada de las partes del fallo que el apelan-te considera equivocadas, lo que significa una impugnación de todos y cada uno de los fundamentos de aquél que le han sido adversos. Y debe bastarse a sí mismo, ya que no puede quien apela remitirse a presentaciones anteriores.

En este aspecto el sistema dispositivo impone que los fundamentos de los agravios sean concretos, precisos y claros, ya que dicho escrito es el eje que tiende a vulnerar el acto atacado y para ello el quejoso debe poner de manifiesto los errores de la resolución impugnada (conf. GOZAÍNI, Osvaldo, “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado”, pág.334. 3ra. Ed. Actualizada. La Ley. Bs. As. Diciembre 2009.)

Al respecto es claro el texto del inc. III del art. 137 del C.P.C.C.T.: “ La expresión de agravios deberá ser clara, crítica, precisa y concreta, puntualizando las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, siendo obligatorio el patrocinio letrado.” La consecuencia de la falta de cumplimiento de tales recaudos permite al Tribunal declarar desierto el recurso (inc. IV).

El máximo Tribunal de Justicia Provincial dispuso que un recurso debe ser declarado desierto, cuando las consideraciones desarrolladas resultan inconducentes, subjetivas y carentes del debido sustento jurídico, siendo una atribución del *ad quem* evaluar la suficiencia de la crítica, sobre quien pesa el deber de declarar desierto el recurso si la fundamentación del mismo aparece como insuficiente. Agregó que para medir la suficiencia o insuficiencia de una expresión de agravios, el “sentido común” es quizás, la piedra de toque en todo campo de la materia procesal que no se encuentra total y acabadamente limitada (donde incluimos

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

también este tema), por lo que a su luz debe analizarse la idoneidad del escrito de expresión de agravios (ver sentencia del 03/05/2015, Sala I, S.C.J.M., causa n° 13-02045333-2/1(010301-50822), “Protectora A.D.C. en J° 250515/50822 Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/ Gobierno de la Pcia. de Mendoza p/ Amparo p/ Rec. Ext. de Inc.-Casación”).

Nos enseña Arazi que presentada la expresión de agravios “ la valoración de su idoneidad para abrir la apelación debe hacerse con criterio amplio, dado que se trata de un recurso ordinario y no extraordinario, situación esta última que permite ser más estricto en el cumplimiento de los recaudos formales. En caso de duda debe estarse por la apertura de la segunda instancia”(ARAZI, Roland “ Derecho Procesal Civil y Comercial. Partes General y Especial” pág. 530.2da. Ed actualizada y ampliada. Astrea, Bs.As. 1995).

Esta Cámara en repetidos pronunciamientos ha sostenido un criterio amplio en la consideración de las apelaciones, no sólo por imperio del principio de economía procesal ya que el Superior Tribunal de la Provincia ha marcado esta línea de pensamiento en tal sentido, sino también para compatibilizar el respeto del derecho de defensa (art. 18 Const. Nacional y art. 10 Const. Provincial) con el sistema de revisión de la segunda instancia.

Desde esta perspectiva, debería coincidir que los pasajes del escrito a través de los cuales la actora pretende fundar su recurso cumplen con los requisitos referidos, sobre todo porque plantea la nulidad de la resolución apelada por lo que no hemos de propiciar la deserción del recurso requerida e ingresaremos al tratamiento de las quejas vertidas, mas dejando expresa constancia no nos encontramos obligadas a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

b) Al ingresar en el análisis del fondo del planteo recursivo, se advierte ante todo que el apelante denuncia el yerro incurrido por su parte al consignar el link correspondiente a la documentación ofrecida con la demanda. Vinculado con ello, también se aprecia que, aunque de un modo un tanto confuso, invoca la recurrente una posible nulidad de la decisión atacada por falta de consideración de la prueba ofrecida en la demanda. Por ello y aún cuando tal cuestionamiento aparece sólo de

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

modo tangencial, corresponde no obstante abordar en primer término dicha cuestión.

En esa tarea, se hace presente que, en nuestra ley procedimental el recurso de nulidad ha perdido autonomía y ha quedado absorbido por el recurso de apelación.

Eso es lo que establece el art. 133 inc. IV del referido ordenamiento cuando admite que por la vía indicada se repare los agravios ocasionados por defectos de procedimiento no convalidados o en la sentencia.

Es decir, que el recurso de nulidad está ínsito en el de apelación y que su objeto es “ casar o anular la sentencia definitiva y demás resoluciones judiciales que sean que sean pasibles del recurso de apelación, cuando en ellas se han violado las formas extrínsecas de las mismas, es decir, existan irregularidades en sus recaudos de tiempo, lugar y forma exigidos por el código ritual” (Conf. Marín, Sebastián en comentario al art. 134 del C. P. C. C. y T. de Mendoza, en “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma. Ley 9001”. Directora: Inés Raeuk de Yanzón. Coordinadora: Dra. Patricia Canela, pág. 473 y ss.. ASC Editores, Bs. As. 2019, pág. 488).

Por ello, si se tachara de nulo el procedimiento y la alzada anulara procedimientos fundamentales para la defensa de los derechos, debe remitirse el expediente al subrogante legal para que lo sustancie y lo falle de nuevo: ``enviará el expediente al juzgado de origen para que tome nota y lo remita al subrogante legal, quien deberá sustanciarlo, desde el acto anulado, y fallarlo de nuevo (art. 141 apartado III del CPCCT).

Si se imputara la nulidad a la sentencia o auto, y la misma resultara procedente, corresponde que la Cámara se avoque al estudio y decisión de la causa, examinando las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia.

Sin embargo, si se rechaza la nulidad, sólo si se hubieran formulado en sub-sidio otros agravios que no fueran los relativos a la tacha de nulidad del procedimiento o la sentencia- corresponde que la Alzada se avoque a los mismos por cuanto, de lo contrario, la cuestión en la segunda instancia concluye con el tratamiento y

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

rechazo de la nulidad.

En definitiva y sin perjuicio de que la nulidad puede canalizarse por la vía de la apelación, debe tenerse presente a sus efectos que ese carril impugnativo sólo puede funcionar con criterio restrictivo, lo que implica que, siempre que el vicio pueda sanearse por el camino de la apelación, deberá evitarse la anulación.

La jurisprudencia ha señalado que la procedencia del recurso de nulidad posee carácter excepcional y debe ser de interpretación estricta (CNCiv. Com. Fed. Sala II, 25/6/98, LL 1998-E-471; CCivCom. Rosario, Sala IV, 16/4/99, RepLL, 200-2170, n° 25 y LLLit., 2000-534; CCivComLab. Venado Tuerto, 4/4/97, LL 1999-B-819). La nulidad de la sentencia debe ser interpretada con criterio restrictivo y declararse sólo cuando los hipotéticos vicios no puedan subsanarse al momento de considerar el recurso de apelación (CNCiv.Com.Fed. Sala III, 12/9/96, LL 1997-B-804). Como consecuencia de la absorción del recurso de nulidad por el de apelación, si el agravio puede ser reparado por el tribunal de segunda instancia, corresponde modificar el pronunciamiento antes de decretar su nulidad (CNCiv., Sala J, 15/7/98, LL 1998-F-636).

No constituyen materia del recurso de nulidad los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida, como son los relativos a la errónea aplicación del derecho o valoración de pruebas, en tanto pueden ser revisadas y comprendidas en la apelación.

Los defectos en la sentencia abarcan los vicios de forma y los de contenido. Los vicios intrínsecos en principio no dan lugar a una declaración de nulidad, debiendo aplicarse un criterio restrictivo y limitarse su procedencia exclusivamente a los casos en que el vicio no puede ser subsanado mediante la apelación. Ello ocurre, por ejemplo, cuando existe déficit en la constitución del tribunal (juez incompetente), ausencia total de fundamentos, falta de firma, etcétera. En los defectos de contenido, Podetti incluye los supuestos de omisiones, las extralimitaciones o decisiones que exceden el litigio y los vicios o errónea calificación de las cuestiones litigiosas o del derecho aplicable y la falta de concordancia entre los fundamentos y la parte dispositiva. Todos afectan la justicia del pronunciamiento y considera que, en principio, resulta natural que se omita la invalidación, debiendo restituirse la justicia mediante la revocación o modificación del pronunciamiento

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

defectuoso.

De modo complementario se hace presente que el análisis del caso no puede prescindir de la aplicación de los parámetros que definen a la nulidad procesal, conceptualizada como “la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines”. Justamente por eso y dados los fines que con la sanción se persigue, su procedencia debe limitarse estrictamente a los supuestos de indefensión y sujetarse al criterio que indica que, en el orden local, no existen nulidades adjetivas absolutas, porque todas ellas son convalidables (Podetti, Ramiro, Tratado de los Recursos, Ediar, Bs. As., 1958, pág. 241; Hadid, Husain, comentario al art. 133 del C.P.C. en Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, Coord. Gianella, La Ley, Bs. As., 2.009, T. I, págs..1007/08).

Así, la nulidad del procedimiento incluida dentro del recurso de apelación, tiene los mismos fundamentos que el incidente de nulidad, por lo que deben reunirse los requisitos de: a) existencia de un vicio formal que impida el ejercicio del derecho de defensa; b) que tal error de procedimiento no haya sido provocado ni consentido por la parte nulificante y c) que exista interés jurídico concreto en obtener la nulidad (art. 94 CPCCyT).

Los tres recaudos son indispensables por lo que la falta de cualquiera de ellos enerva la eventual declaración de nulidad.

El vicio formal es el elemento material sobre el que reposa la nulidad y consiste en la existencia de una alteración o defecto del procedimiento establecido por las normas pertinentes, de tal gravedad que no se alcance el resultado perseguido por dichas reglas, y que produzca como efecto el que la parte afectada vea menoscabado en alguna forma su derecho de defensa. No cualquier defecto formal puede provocar una nulidad, sino que, sólo aquellos que por su gravedad impidan el objeto perseguido por la norma violada, alterando alguna de las manifestaciones del derecho de defensa, pueden alcanzar ese remedio (principio de trascendencia).

Sumado a ello, se recuerda que en la jurisprudencia local se discrimina adecuadamente entre aquellos “defectos” que, por estar comprendidos en el texto legal, habilitan la declaración de nulidad y aquellos que no permiten aplicar una sanción de tamaño rigor (CC5, 22/10/07, causa N° 80.695/10264, caratulada "New

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Marketing S.A. c/ Disco S.A. p/ daños y perjuicios”; en concordancia: CC3, 19/3/07, Expte N° 81.926/30.758 “Huertas Oscar Félix c/ Columbia Compañía Financiera p/escrituración”, CC2, 29/10/2012, expte. Nro. 6.605/36.737, “Zarantorello, Claudia c/ Asociación Vecinal Parque de las Colinas p/ acción de amparo” y CC3, 11/06/2012, 148.075/32.631, “Crespillo, Juan Manuel c/ Dirección Provincial de Vialidad p/ cobro de pesos; entre otros).

Más concretamente se ha dicho que: “En cuanto a las irregularidades que con-cretamente pueden afectar la validez de las resoluciones judiciales y que autorizan la declaración de nulidad, el elenco sigue siendo basto. La lista puede comprender aspectos tales como la omisión de la fecha en que es dictada la resolución (si tal defecto ocasiona un perjuicio a las partes), el error sobre el nombre de las partes que imposibilita la ejecución de lo decidido, el pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas o articuladas extemporáneamente o bien la omisión de pronunciamiento sobre puntos esenciales y la falta de fundamentación, aunque, en este último caso, sólo la ausencia total de fundamentos determinará la nulidad de la resolución, ya que la fundamentación insuficiente puede ser reparada por vía de la apelación (CC1, 13/3/2019 causa n° 252.549/54.175 “Lazo Durán Gladis c/ empresa Maipú S.R.L. p/ D. Y P.”).

A la luz de los parámetros sentados, se considera que en el caso no se verifican ninguno de los supuestos referidos, como se explica a continuación.

En primer lugar, de los términos del escrito recursivo se desprende que la recurrente achaca a la decisión cuestionada falta de pronunciamiento expreso respecto de la prueba ofrecida por su parte a efectos de resolver la medida en cuestión.

Las constancias de la causa y la naturaleza del presente proceso evidencian la sinrazón de tal planteo.

En efecto, en autos se tramita un proceso de amparo dentro de cuyo marco, la tramitación y resolución de la medida cautelar pretendida debe ajustarse a lo dispuesto por el art. 222, ap. XI, inc. 1) del CPCCT.

En concreto, la norma procesal citada impone que la medida cautelar sea resuelta por el juzgado interviniente, sin sustanciación. Es decir que,

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

independientemente de la facultad judicial de correr una vista a la demandada cuando se trata de la Administración Pública, el planteo cautelar debe ser resuelto en el plazo de un día de contestada la vista o vencido el término para hacerlo, y –se reitera- sin sustanciación. Tal lo que aconteció en la especie.

En segundo término, se resalta que si bien la actora ofreció prueba en su escrito de demanda, tal ofrecimiento lo fue como un capítulo más de su libelo, y no con una concreta referencia a la medida precautoria peticionada.

La oportunidad para decidir la admisión de tales pruebas ofrecidas será al momento de sustanciar la acción principal, ello sin perjuicio de su meritación por el juzgador a efectos de emitir el pronunciamiento precautorio.

La misma celeridad ínsita a la vía elegida por la recurrente, impone proceder del modo en que lo hizo el juez de grado al avocarse a la inmediata resolución de la medida a fin de cumplir con el plazo perentorio que la ley le impone al efecto.

Sumado a ello, no puede dejar de advertirse que el omisión que la propia recurrente reconoce al denunciar un link de enlace erróneo, lo que en definitiva importó el incumplimiento de la carga que pesa sobre sus espaldas de acompañar la prueba documental ofrecida, de ningún modo puede ser suplido en esta instancia. Proceder de tal modo implicaría violar reglas esenciales del debido proceso, máxime cuando se trata de revisar una medida cautelar, encontrándose el Tribunal de Alzada obligado a efectuar dicha revisión con las mismas probanzas que tuvo a su alcance el juez del grado.

Por lo demás, la falta de fundamentación que la recurrente endilga al pronunciamiento recurrido puede ser, en caso de verificarse, enmendada en esta instancia apelativa, como inicialmente se puntualizó, pero con ajuste al mismo material fáctico y probatorio existente en la instancia de origen.

c) Sentado lo anterior, es el turno de revisar si la resolución recurrida es justa en cuanto desestima el despacho cautelar.

Al respecto, cabe recordar que, el examen que corresponde efectuar a la alzada ante la apelación de una resolución que decide sobre una medida cautelar, consiste en examinar si se han observado los requisitos que hacen a su procedencia

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

pues la revisión de tales medidas supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta en la instancia de origen” (1CC, autos CUIJ: 13-05429741-0 (010301-55721)) “Guras”, 22/06/21).

Es que, como es sabido, el proceso cautelar no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio de preservar el objeto litigioso a los efectos de que la sentencia que vaya a dictarse en el proceso principal, no se torne ilusoria. De allí que las medidas cautelares se otorgan en consideración al derecho que ha de esclarecerse o actuarse en otro proceso, del cual resultan ser un accesorio.

En tal sentido enseña Carnelutti que las providencias cautelares están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventiva-mente. Nacen, por decirlo, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aprontar los medios más aptos para su éxito (Instituciones del nuevo proceso civil italiano, citado por J.Ramiro Podetti en Tratado de las medidas cautelares - Ediar, Bs. As., 1956, pág, 21 y sgtes.)

Además, por su especial naturaleza, las medidas precautorias están sometidas a condiciones que constituyen su fundamento y su concesión se encuentra subordinada por lo menos a dos presupuestos o recaudos sustanciales: la existencia de un derecho verosímil y de un interés jurídico -peligro en la demora- que justifique ese adelanto jurisdiccional (puede verse de esta Cámara autos n° 44626/124.810 “Melchor Jorge Ubaldo y ot. c/Champs Elysees S.R.L. p/Medida Pre-cautoria” del 23/10/2012, autos n° 44018/394 “Compulsa Sitec S.A. c/Alvarez José Antonio p/Acción de nulidad”, 22/02/2013, entre otros).

La medida cautelar innovativa específicamente prevista en el art. 125 del CPCCT, al ser una especie dentro del género cautelar, requiere también para su conce-sión que se acrediten los aludidos recaudos, que prevé el art. 112 del mismo cuerpo procesal.

Aunque a ello debe agregarse que, el criterio de apreciación de tales requisitos debe ser estricto y exige una mayor prudencia pues su admisión es excepcional en tan-to ordena, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente (conf.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Peyrano, Jorge W., “Medida cautelar innovativa”, Depalma, Bs. As. 1981, pág. 21).

Lo dicho resulta plenamente aplicable a las medidas de corte innovativo peticionadas en el marco de un proceso de amparo (art. 222, ap. XI del CPCCT.)

En autos, la parte recurrente invoca que la decisión que apela es arbitraria. Lo cierto es, empero, que sus manifestaciones son abstractas y, sobre todo, inaptas, por sí, para obtener la revocatoria que esa parte pretende. En particular, soslaya la quejosa que la doctrina de la arbitrariedad no resulta aplicable en segunda instancia, conforme lo ha decidido, de manera unánime, la jurisprudencia local (SCJMza, Sala I, 28/12/2004, Expediente n°79.943, “Leytes, Teresa Estela en J:...”, publicado en Re-vista del Foro de Cuyo N° 66 pág.186).

En lo que es de estricta competencia de esta alzada, se anticipa que, la detenida lectura del contenido de la queja, a la luz de los lineamientos sentados precedentemente, persuade a este Tribunal que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir el decisorio de grado, cuya solución se comparte por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

En el caso, el proceso principal al que accede la medida que se revisa, consiste en un amparo, de corte colectivo, referido a materia ambiental, cuyo objeto es que se declare la nulidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de: a) la ley n° 9.684 publicada en el boletín oficial el día 11/12/25, que completa y ratifica la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y b) la Resolución 405/253 Dirección de Minería y 71/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental que otorga la Declaración de Impacto Ambiental condicionada del proyecto minero “Proyecto San Jorge cobre mendocino” (PSJ) y de todo acto administrativo derivado, por considerarlas actos administrativos irregulares, arbitrarios, desproporcionados e ilegales. Los amparistas invocan que las normas atacadas violan los siguientes derechos constitucionales y convencionales: de la comunidad indígena a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) y la falta de Consentimiento de las comunidades indígenas (Convenio 169 OIT y Art. 75 inc. 17 CN); los derechos a la identidad y diversidad cultural, la autodeterminación, supervivencia y preexistencia del Pueblo Huarpe; derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 y 75 inc.22 CN), y de los Principios precautorio, preventivo, pro Natura, pro Aqua, pro indígena, de equidad intergeneracional y de no regresión. Puntualizan las actoras que el objeto de la

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

pretensión se centra exclusivamente en la protección del ambiente como bien colectivo de carácter indivisible y en la tutela judicial efectiva del derecho a la Consulta libre previa e informada y el Consentimiento de las Comunidades indígenas.

En ese contexto, los amparistas solicitan como medida cautelar de tipo innova-tivo que se disponga, en concreto, la suspensión inmediata, efectiva y absoluta de los efectos de la Ley Provincial n° 9.684 y la Resolución 405/2516 de la Dirección de Minería y 71/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental que otorga la Declaración de Impacto Ambiental condicionada y de todo acto administrativo derivado (autorización, ejecución, avance material, administrativo, o preparatorio), e impidiendo cualquier actividad de prospección, exploración, construcción y explotación del proyecto minero denominado “PSJ Cobre Mendocino”, hasta tanto:

- a) se dicte sentencia definitiva, b) Se garantice el pleno respeto de los derechos colectivos de la Comunidad Indígena Guaytamari del Pueblo Huarpe; c) Se realice un proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) conforme estándares constitucionales, convencionales e interamericanos; d) Se despeje la incertidumbre científica existente respecto del impacto hídrico, ecosistémico y cultural; e) Se evite la consumación de daños ambientales, culturales y espirituales graves e irreversibles, f) Se actualice un censo efectivo relevando la presencia y cantidad de fauna que forman parte de la ley de Monumentos. Pretenden asimismo que se disponga la prohibición de innovar sobre el territorio indígena y las cuencas hídricas que integran el arroyo el Tigre y su conexión hidrogeológica con Uspallata y el río Mendoza; como así también otras disposiciones que, en esencia, son derivación del pedido precautorio central.

El juzgador resolvió desestimar tal pretensión, entre otras razones, por considerar que no se encuentra acreditado el peligro en la demora. De este argumento central del fallo no se hace cargo la recurrente de modo certero, sino que alega fundamentaciones genéricas en relación a la protección del medio ambiente, mas no con un embate específico desde el punto de vista procesal.

La fundamentación del recurso aparece en este punto como una mera disconformidad con lo resuelto en el grado, reiterando en varios aspectos las manifestaciones expuestas al demandar, pero sin brindar un argumento serio, de corte jurídico que logre derribar ese pilar central en el que el fallo se apoya, referido

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

especialmente a los presupuestos de las medidas cautelares y las razones esgrimidas por el a quo para rechazarla en el limitado marco de conocimiento que el procedimiento precautorio consagrado en la norma procesal y que las mismas amparistas han promovido, reclamando luego por una amplitud probatoria a los fines de acreditar el peligro en la demora que no se condice el estrecho trámite del proceso que nos ocupa, ni con su propia conducta, atento lo que arriba se señaló en orden a la prueba ofrecida y no aportada por las ahora recurrentes.

Por ello, resulta inviable la apelación cuando los agravios de los recurrentes se limitan a reiterar los mismos argumentos que fueron expuestos ante el a quo en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones que aquél expresó al fundar su sentencia, por cuanto se pone en evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de la instancia previa (Conf. CNCiv. esta Sala, 15/7/2010, Expte. N° 72.250/2002 “Celi, Walter Benjamín y otro c/ Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios”; Idem., id., 23/6/2011, Expte. 90.579/2003 “Rivera Cofre José Alejandro y otros c/ Clínica Gral. de Obstetricia y Cirugía Nstra. Sra. de Fátima y otros s/ daños y perjuicios”, entre otros).

Este Tribunal ha sostenido que es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. Y en tal sentido se ha declarado que únicamente es fundado cuando en razón de su contenido sustancial es apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule el pronunciamiento impugnado. (C.N.Civ., esta Sala, 1/10/09, expte. N° 2.575/2004 “Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca”. Ídem., 23/6/2010, expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios”).

Hemos de señalar que la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio,

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

provenza de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente, lo que estimamos no ha sucedido en la especie.

De igual modo la expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., esta Sala, 24/9/09, Expte. N° 89.532/2006, “M. R. E c/ F, R A”; Ídem, 18/2/2010 expte. N° 100.658/2000 “Coronel, Juan Carlos y otros c/ Cerzosimo, Claudio Fabián y otros s/ daños y perjuicios” Ídem. Id, 15/7/2010, expte. N° 72.250/2002 “Celi, Walter Benjamín y otro c/ Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios” entre muchos otros).-

Es por ello que podemos afirmar que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala, Expte. N° 2.575/2004, “Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca” del 1/10/09).

De la lectura del memorial se advierte una extensa profusión de declamaciones en materia ambiental y de protección a las comunidades indígenas con las que decididamente se concuerda, mas no un embate concreto y razonado sobre la resolución, mezclando aspectos sustanciales que no atacan el nudo de la resolución que le ha sido adversa en lo estrictamente referido a los presupuestos para el otorgamiento de la cautela, insistiendo en que de los solos términos de su demanda se desprende el perjuicio a los derechos que pretenden cautelar, mas las constancias de la causa no dan aval a tal versión. Por el contrario, la resolución recurrida

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

encuentra apoyo en las mismas pues, de ellas no surgen, *prima facie*, indicadores de graves daños al ambiente ni a las comunidades accionantes. Por ello se coincide con el *a quo* en cuanto que todo lo manifestado por la pretensoras son cuestiones hipotéticas y no puede en base a ello emitir un pronunciamiento de tal gravedad como el solicitado, lo que implicaría sobrepasar los límites del control equilibrado de poderes que el sistema republicano impone a los jueces, cuando aquí no es posible todavía analizar si la ley tachada de inconstitucional por las actoras es tal.

En definitiva, se quejan de cuestiones que han de tratarse en la sentencia de fondo y pretenden otorgar al marco cautelar el despliegue de una actividad jurisdiccional que no es propia de este tipo de proceso, más aún con un régimen especial como el que le imprime el código de rito a las cautelares en el amparo, siendo ésta la vía que las actoras han elegido para reclamar la supuesta violación de sus derechos y en tal sentido no derriban los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que nos ha precedido en el conocimiento de la causa al respecto.

Cabe aquí señalar que concordamos con las quejas en relación a la garantía constitucional que tenemos todos los habitantes de gozar de un ambiente sano y la demás normativa que cita como fundamentación de su recurso, mas todo lo que expone son manifestaciones genéricas y teóricas que no se condicen con la técnica recursiva en cuanto a la resolución atacada.

Es cierto que el derecho al medio ambiente y los llamados de “tercera generación”, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas del ser humano y de la comunidad en la que habita, permitiéndole su supervivencia biológica e individual en el desarrollo integral, mas el derecho a un ambiente sano es subjetivo y colectivo a la vez y por ello es parte de los derechos de incidencia colectiva, ya que está ligado de manera indisoluble a la calidad de vida y al derecho a la salud.

El expreso reconocimiento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional implica que su ejercicio, la prevención y cuidado del mismo sean de carácter sustancial mas su protección y defensa requiere de resortes instrumentales que puedan ser ejercido por una persona física, grupos de personas, categoría o clase que sale en defensa de derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos en la medida que el juez le reconozca a tales grupos o a dicha persona individualmente considerada, representatividad adecuada. En tal sentido, dice María Angélica Gelli

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

que “ Como es sabido, la contaminación ambiental no reconoce fronteras claramente demarcadas, pues sus efectos se expanden a través de los límites territoriales sin tomar en cuenta demarcaciones políticas. El agotamiento de los recursos naturales o la afectación de la diversidad biológica, por extinción de las especies, genera consecuencias en el mediano y largo plazo, en ámbitos muy distantes de aquéllos en los cuales se produjeron” (GELLI, María Angélica, op citada, pág. 363).

Y el hecho de denegar la medida cautelar solicitada no implica desconocer el principio protectorio del cual está embuido la defensa del medio ambiente y como axioma sustancial o estructural del derecho ambiental. No obstante el mismo no tiene “valor absoluto” como insinúan las apelantes y por lo tanto no puede ser utilizado indiscriminadamente como un medio de presión frente a cualquier obra o proyecto económico que pueda influir en el aquél por el solo temor que ello pueda ocurrir, pues en cada caso concreto será el delicado criterio del juzgador el que prime ante los hechos y elementos probatorios que se hayan arrojado al proceso lo que permitirán dictar medidas en su protección o en su caso denegarlas, como ha ocurrido en la especie, mas ello no implica denegación de tutela judicial efectiva como acusan las quejas, ni renunciar a un activismo judicial bien entendido, confiable y eficaz, toda vez que el dogmatismo expuesto en los fundamentos no se hayan respaldado en este caso siendo que la cautelar promovida persigue proteger la resolución definitiva que se pueda dictar cuando con el tiempo se ponga en peligro o en riesgo la tutela eficaz, confundándose ambos objetos de la pretensión principal y de la cautelar.

Aún posicionado este Cuerpo desde una óptica favorable a la parte pretensora, atento la naturaleza de los intereses en juego, lo cierto es que no fluye de autos ningún dato que permita, al menos en este estadio inicial, dar aval a la versión de la amparista, pues no se logra advertir la urgencia o el peligro que eventualmente ocasionaría la demora en adoptar una medida del tipo de la pretendida.

En efecto y más allá de la ausencia probatoria, surge de los propios términos de la ley recientemente dictada, cuya constitucionalidad se cuestiona en el proceso principal, que aprueba una DIA que exige a la Empresa el cumplimiento de ciertos trámites administrativos y/o permisos con carácter previo al inicio de las actividades constructivas o de operación.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Tal circunstancia refuerza la convicción en el sentido que no se encuentra acreditado, en la actualidad, ni aún con la sumariedad que requiere el trámite cautelar, el requisito del peligro en la demora, consustancial a medidas del corte que se analiza. Máxime si se tiene en consideración que, el proceso principal al que la misma accede es de corte sumarísimo, por lo que la decisión sobre el fondo de la cuestión debatida deberá resolverse con la celeridad propia a este tipo de proceso.

Tampoco desconocemos la entidad de los derechos de las comunidades aborígenes accionantes. En el nuevo texto constitucional se incorporan conceptos básicos y relevantes para los primeros pobladores, al reconocerles su preexistencia étnica y cultural, garantizarles el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La nueva Constitución los reconoce como entidades colectivas que a lo largo de la historia han producido un tesoro étnico y cultural, con la consiguiente prerrogativa, cual es la de convertirse en sujetos de derecho, como pueblos y como comunidades, no sólo como personas individuales (Conf. VERONICA KOZAK DE VALDES, "Tratado teórico práctico del condominio", pag 82, Ed. Cathedra Jurídica, Año 2.010).

Tal es así que el Convenio 169 de la OIT, incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía supralegal, otorga a los pueblos indígenas fuertes derechos respecto de los recursos naturales que les pertenecen y, además, respecto de aquellos sobre los cuales tengan "intereses".

De igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha descripto como de importante relevancia para interpretar cómo debe aplicarse la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro ordenamiento ha sostenido que los principios consagrados en el Convenio 169 también se encuentran protegidos por otros instrumentos internacionales.

Es por ello que los tribunales superiores de diversos países de Latinoamérica han exigido el cumplimiento de los derechos que el Convenio otorga a los pueblos indígenas respecto de los recursos naturales. En nuestro país, la cuestión no está tan desarrollada como en otros (Bolivia y Costa Rica, por ejemplo). Sin embargo, la Corte se ha hecho eco del Convenio en cuestiones relativas a la propiedad de las tierras. Además, el hecho de que la Corte Interamericana y diversos

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

tribunales superiores extranjeros latinoamericanos se hayan puesto firmes en la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas respecto de sus recursos naturales, incorporados por instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, no puede implicar otra cosa que un empujón para las autoridades y tribunales nacionales” (Francisco José Quintana; "Los derechos de los pueblos indígenas respecto de la propiedad y la administración de sus recursos naturales"; elDial.com - DC183D Publicado el 24/04/2012).

En esta línea de pensamiento , nuestro Superior Tribunal ha resuelto: "La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, y la relevancia y la delicadeza de los aludidos bienes deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la "protección judicial" prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), que exhibe jerarquía constitucional." (CSJN- Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni; Voto: Argibay ; Disidencia: Abstención; C. 2124. XLI; “Comunidad Indígena Eben Ezer c/provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/amparo”; 30/09/2008; T. 331, P. 2119).

En sintonía con los criterios enunciados, no se pierde de vista que el caso, por cierto, conjuga los derechos de las comunidades originarias reclamantes, con los de los recursos naturales, el medio ambiente y la preservación de la biodiversidad. Se reconoce asimismo que se trata de una cuestión de superlativa trascendencia tanto en el contexto institucional nacional como internacional de las naciones en que tienen plena vigencia los derechos humanos. Ahora bien, ninguna de estas consideraciones pueden ser valoradas sin el tamiz consustancial a las medidas precautorias.

En suma y como podrá apreciarse, las alegaciones de los amparistas sin sustento probatorio alguno, impiden tener por acreditado un peligro en la demora en grado tal que justifique el otorgamiento de la medida innovativa peticionada, al menos en este estadio y sin perjuicio de que, eventualmente, una variación de las circunstancias analizadas justifique un nuevo pedimento cautelar.

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Por otro lado, no podemos dejar pasar por alto las manifestaciones expuestas por las amparistas y su letrados, conforme arriba fueran transcriptos, los pasajes del memorial fundante del recurso trasuntan manifestaciones ofensivas al Poder Judicial al señalar que existe una influencia directa del Poder Ejecutivo Provincial sobre el resto de los poderes, y en especial en lo que atañe a éste que integramos, siendo tal delación absolutamente infundada y como mera declamación que provoca el repudio de este Cuerpo, todo vez que el ejercicio cotidiano del ministerio como parte integrante de dicho poder del Estado, respeta absolutamente los parámetros republicanos en especial el de la división de poderes y de independencia de los jueces que la integran, siendo que la afirmación vertidas por las quejas constituye un agravio a los mismos sin asidero alguno tan sólo por haberle sido la resolución apelada adversa, todo lo cual dista de los preceptos fundamentales que regulan la actuación profesional de los letrados en cuanto a su retórica y el modo de dirigirse a un Tribunal, pues el deber de guardar estilo forense en sus expresiones verbales y escritas exige una corrección que implica claridad y precisión, lo que se traduce en el respeto y decoro que debe a funcionarios y jueces a los que se dirige, cuestión que debe confraternizar con el ímpetu y pasión que pueda desplegar en defensa de los intereses de sus clientes.

Ello es así porque es deber de las partes y de sus abogados ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, a la lealtad y buena fe (art. 2 inc. I,h) del CPCCyT) y en la medida que transgredan dicho deber están también los profesionales mancillando su propia reputación por la equiparación a los magistrados que le otorga el art. 34 del citado código de rito.

Es que la crítica a una resolución judicial y al magistrado que la dicta no puede exceder los límites del respeto y la consideración debida como así tampoco la inobservancia del deber de guardar estilo conforme a su jerarquía profesional, toda vez que como auxiliar de la justicia el abogado cumple una función social innegable y por ser el primer juez de cualquier asunto que llega a su conocimiento para recomponer un conflicto.

Es por ello que al verter manifestaciones de crítica a la resolución impugnada debe dirigirse al juez siendo respetuosos de su posición, sin incurrir en agravios innecesarios ni desviarse del decoro como estimamos ha ocurrido a través de las

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

manifestaciones fundantes de su recurso de apelación.

Por lo que consideramos que se ha provocado en clara ofensa al Poder Judicial y a la investidura de sus miembros toda vez que, como ya señalamos la crítica debe centrarse en los argumentos dirimientes del conflicto y no acudir al agravio personal para defender su postura.

Ello es así puesto que en su caso los ciudadanos cuentan con la posibilidad de activar los resortes constitucionales e institucionales de control de las conductas que acusan y no exponer ligeramente en un escrito de modo solapado tal afrenta inaceptable, por lo que consideramos oportuno llamar a la reflexión a las amparistas y sus abogados para que en lo sucesivo se abstengan en la presente causa de volcar expresiones como las que aquí se analizan.

Es por todo lo expuesto que se impone confirmar la resolución de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios.

d) No obstante la solución a la que se arriba, confirmatoria del decisorio en crisis en lo atinente al rechazo de la cautelar, se considera que en lo concerniente a las costas correspondientes a esta instancia, cabe excepcionar al presente caso de la regla legal general sentada por el art. 36 del CPCCT que recepta el criterio objetivo de la derrota. La excepcionalidad que aquí se merita, encuentra su razón de ser en atención a la especial materia involucrada y en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de la LGA (ver en igual sentido, SCJM, autos N° CUIJ: 13-05394429-3/2((012051-266735) “GO-BIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA EN J° 13-05394429-3 (012051-266735) OIKOS RED AMBIENTAL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION P/ ACCIÓN DE AMPARO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, 29/02/2024).

Es decir que, más allá de cualquier tecnicismo, no puede soslayarse el legítimo interés de la parte amparista en peticionar a la justicia, en virtud de la trascendencia y operatividad reconocida a todos aquellos mecanismos y herramientas legales cuya disponibilidad debe ser vasta en materia ambiental y en atención a la entidad de los intereses involucrados.

Corresponde en consecuencia, disponer que las costas de segunda

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

instancia se impongan en el orden causado.

En mérito de todo lo desarrollado, este Tribunal,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fecha 05 de enero de 2026, que se confirma.

II.- Imponer las costas de la segunda instancia a las apelantes en el orden causado (arts. 35 y 36 del CPCCyT de Mendoza y 32 de la LGA).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se regulen los correspondientes a la instancia precedente.

NOTIFÍQUESE y VUELVAN A ORIGEN.

Firmado digitalmente por las Dras. Patricia Canela, María Delicia Ruggeri y María Emilia Funes.



CANELA Patricia Beatriz



FUNES Maria Emilia

RUGGERI
Maria
Delicia

Firmado
digitalmente por
RUGGERI Maria
Delicia
Fecha: 2026.01.29
13:11:26 -03'00'